

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO Y MEJORAS DE VIVIENDAS
HATO REY, PUERTO RICO

Núm. 6022

Fecha: 24 septiembre 1999

Aprobado: HON. NORMA BURGOS
Secretaria de Estado

Por: *Reginaldo Vallejos*
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y
VENTA DE SOLARES
(DEROGA EL REGLAMENTO 5424)**

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III	DEFINICIONES	1
ARTÍCULO IV	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA FAMILIAS	3
ARTÍCULO V	CÓMPUTOS DEL INGRESO PARA CUALIFICAR	3
ARTÍCULO VI	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ELEGIBLES DE LAS FAMILIAS	4
ARTÍCULO VII	DISPOSICIÓN DE SOLARES	5
ARTÍCULO VIII	CONDICIONES PARA LA VENTA	6
ARTÍCULO IX	CONDICIONES RESTRICTIVAS EN CASOS DE VENTA DE SOLARES EN QUE MEDIE SUBSIDIO	7
ARTÍCULO X	PRECIO DE VENTA	8
ARTÍCULO XI	ALTERNATIVAS DE PAGO	8
ARTÍCULO XII	ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA COMPRA DE UN SOLAR Y CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA	9
ARTÍCULO XIII	ACCIÓN DE RETRACTO	9
ARTÍCULO XIV	CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR EL SECRETARIO PARA PRESTAR EL CONSENTIMIENTO EXIGIDO EN EL ARTICULO VIII, INCISO PRIMERO DE ESTE REGLAMENTO	10
ARTÍCULO XV	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS DESARROLLADORES DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL	10
ARTÍCULO XVI	PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA VENTA DE SOLARES O PROYECTOS A DESARROLLADORES DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL	11

ARTÍCULO XVII	DISPOSICIONES GENERALES	13
ARTÍCULO XVIII	PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA	14
ARTÍCULO XIX	SEPARACIÓN DE CLÁUSULA	14
ARTÍCULO XX	DEROGACIÓN	14
ARTÍCULO XXI	VIGENCIA	14

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO Y MEJORAS DE VIVIENDAS
HATO REY, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y VENTA DE SOLARES
(DEROGA EL REGLAMENTO 5424)**

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones de la Ley 4 del 18 de julio de 1986, según enmendada.

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para la solicitud, verificación, selección y administración del programa a cargo del desarrollo y venta de solares para viviendas de interés social a familias o personas de ingreso bajos o moderados o a desarrolladores de viviendas de interés social.

ARTÍCULO III - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en el mismo, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

1. **Administración** - La Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. **Banco** - Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda o cualquier otra institución financiera reconocida por el Departamento a los fines y propósitos de este Reglamento.
3. **Casos de emergencia** - Se refiere a situaciones catastróficas provocadas por, pero sin limitarse a, fenómenos naturales o de fuerza mayor que produzcan la pérdida total de la residencia permanente del solicitante o que no sea factible la reparación de la misma para hacerla habitable.

que no sea factible la reparación de la misma para hacerla habitable. Dichas situaciones deberán ser decretadas por el Gobernador de Puerto Rico, la Agencia para el Manejo de Emergencias (FEMA) o el Secretario de la Vivienda.

4. Costo de adquisición - Desembolso que hace la Administración en la compra del proyecto.
5. Costo de desarrollo - Todo gasto que se incurra en el desarrollo de terrenos en solares para la venta, incluyendo costo de adquisición del terreno, gastos de ingeniería y gastos administrativos.
6. Departamento - El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
7. Desarrollador de viviendas de interés social - Persona natural o jurídica que construya o rehabilite viviendas para vender o alquilar a personas o familias de ingresos bajos o moderados
8. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
9. Familia de ingresos bajos o moderados - Toda persona o familia que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingreso bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos.
10. Ley - Ley 4 de 18 de julio de 1986, según enmendada.
11. Proyecto - Desarrollo de solares provisto de toda infraestructura para ser ocupado.
12. Reglamento - Se refiere a este Reglamento.
13. Secretario - Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o su representante autorizado.
14. Residencia permanente - Es el lugar donde reside habitualmente una persona aun cuando se ausente temporalmente con el ánimo de retornar a ella.
15. Solar - Predio de terreno que va a ser destinado para la venta.

16. Vivienda de interés social - Son aquellas unidades de vivienda, cuyo precio total de venta no exceda de sesenta y cuatro mil dólares (\$64,000) y las especificaciones de construcción cumplan con lo establecido en la resolución JP - 242 y cualquier otro requisito estatal y federal aplicable.

ARTÍCULO IV - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS FAMILIAS

1. Las familias o personas no podrán ser propietarios de vivienda o cualquier otra propiedad inmueble.
2. El ingreso del solicitante o grupo familiar no excederá de dos veces y media ($2 \frac{1}{2}$) del máximo de los ingresos establecidos en el Reglamento para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares para Vivienda bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico, según se especifica en el Artículo V de este Reglamento.
3. El solicitante o grupo familiar deberá residir en Puerto Rico por lo menos seis (6) meses con antelación a la fecha de solicitud de compra del solar.
4. En los casos de compraventa o mediante financiamiento, cumplir con los requisitos, términos y condiciones de crédito que establezca el Banco.

ARTÍCULO V - CÓMPUTOS DEL INGRESO PARA CUALIFICAR

1. Los ingresos para cualificar serán computados de la siguiente forma:
 - a. \$851.00 mínimo hasta un máximo de \$2,125.00 por matrimonio, personas adultas que residan juntas o personas que sean jefes de familia.
 - b. \$150.00 como crédito adicional por cada uno de los dos (2) primeros hijos.
 - c. \$50.00 de crédito adicional por cada hijo hasta un máximo de ocho (8) hijos.

Los créditos por éstos se adjudicarán por aquellos hijos menores que no tengan ingreso alguno o sean incapacitados sin ingresos.
 - d. \$150.00 por cada adulto adicional que viva con éstos y no trabaje.

2. Independientemente de la composición familiar o los adultos que residan juntos o sean jefes de familias, el ingreso bruto de éstos en total no podrá exceder la cantidad de \$2,875.00 mensuales.

ARTÍCULO VI - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ELEGIBLES DE LAS FAMILIAS

1. Los solicitantes deberán llenar una solicitud de compra de solar en el lugar designado por la Administración y acompañarla de los siguientes documentos:
 - a) Certificación de ingresos del solicitante y grupo familiar debidamente certificada por el patrono, o talonario o copia del cheque o planilla de contribución sobre ingresos del solicitante o grupo familiar, debidamente certificada por el Departamento de Hacienda.
 - b) De ser casado, certificado de matrimonio.
 - c) Certificados de actas de nacimiento de los miembros de la unidad familiar incluyendo la del solicitante.
2. Los solicitantes radicarán las solicitudes debidamente cumplimentadas en el lugar designado por la Administración hasta la fecha límite que se indique en el aviso de prensa que a los efectos se publique, conforme el Artículo XVII de este Reglamento.
3. La persona interesada cumplimentará una solicitud y se le requerirá que presente los documentos mencionados en el inciso 1 que antecede dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de la radicación de su solicitud en la oficina regional o local correspondiente. La solicitud que no cumpla con este requisito será rechazada.
4. Las solicitudes de personas interesadas en comprar mediante financiamiento, que sean precualificadas por la Administración, se someterán al Banco para la evaluación de crédito y posible aprobación del préstamo.

5. Si luego del proceso de precualificación la Administración determina que el solicitante no reúne los requisitos conforme la Ley y este Reglamento, se le notificará por escrito a la dirección indicada en la solicitud, dentro de los próximos diez (10) días siguientes a la determinación de la Administración. En dicha comunicación se le indicará que de no estar de acuerdo con la determinación de la Administración, tendrá derecho a solicitar, dentro del término de 20 días a partir de la notificación, una vista administrativa, conforme al Reglamento de Adjudicación Formal del Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas, vigente.
6. Cuando el Banco determine que el solicitante del préstamo no cualifica, será deber de éste notificar al solicitante y a la Administración.

ARTÍCULO VII - DISPOSICIÓN DE SOLARES

1. La selección de los candidatos para la compra de los solares se hará conforme al turno que le corresponda de acuerdo a la fecha de radicación de su solicitud.
2. La Administración le informará al solicitante el turno que le corresponda. En caso de que al solicitante le corresponda un turno mayor que el número de solares disponibles para la venta, se le advertirá que su nombre se mantendrá en una lista de espera para el proyecto objeto de compraventa en el mismo orden de la radicación de su solicitud a ser activada y revisada en caso de que posteriormente surjan solares vacantes para la venta.
3. Los turnos que correspondan a las solicitudes de compra de solar bajo las disposiciones de este Reglamento son intransferibles.
4. La solicitud debidamente cumplimentada será registrada por el personal autorizado de la oficina local o regional correspondiente en la cual se anotará la fecha de su registro.
5. En casos de emergencias, las personas afectadas tendrán prioridad sobre cualquier otra que esté en turno ya que no se les requiere cumplir con los requerimientos de los incisos 1 al 4 de este Artículo.

6. Una vez registrada la solicitud de compra de solar debidamente cumplimentada y sometidos los documentos requeridos, conforme al Artículo VI de este Reglamento, se enviará con la recomendación que corresponda a la Oficina Central de la Administración para la evaluación de precualificación.
7. La solicitud precualificada con indicación de compra del solar con financiamiento será enviada al Banco para la correspondiente evaluación de la solicitud del préstamo.
8. Una vez el Banco tome su determinación, le notificará al solicitante y a la Administración para los trámites ulteriores.
9. La Administración le notificará al Banco y al comprador la fecha, hora y lugar del otorgamiento de la escritura de compraventa e hipoteca con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de dicho otorgamiento.

ARTÍCULO VIII - CONDICIONES PARA LA VENTA

1. El adquirente no podrá hipotecar, vender o en forma alguna disponer de toda o parte de la propiedad adquirida, sin el previo consentimiento por escrito de la Administración, durante los cinco (5) años siguientes de la escritura de la compraventa o mientras adeude dinero al Departamento o a sus agencias adscritas.
2. Durante el período que estén vigentes los términos establecidos en el párrafo anterior, la Administración comparecerá en la escritura de enajenación del inmueble a fin de que conste en la misma su consentimiento expreso a la transacción y a los efectos de que el nuevo adquirente reúna los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento. Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo XIII, Incisos 4 y 5.
3. Al comprador de un solar se le concederá a partir del momento en que se otorgue la escritura de compraventa, un término de 12 meses para construir y ocupar la estructura destinada a su vivienda. De mediar justa causa, este término podrá ser prorrogado por el Director Ejecutivo, o

la persona en quien él delegue, pero nunca podrá exceder de 24 meses, (incluyendo los 12 originales). Dicha prórroga deberá solicitarse por escrito al Director Ejecutivo antes de vencer el término de 12 meses.

4. El adquirente de un solar no podrá destinar el solar a otro uso que no sea el de su vivienda habitual y permanente.
5. Las condiciones, restricciones y requisitos impuestos en este Reglamento formarán parte del contrato de compraventa y se considerarán gravámenes reales de la propiedad.

ARTÍCULO IX - CONDICIONES RESTRICTIVAS EN CASOS DE VENTA DE SOLARES EN QUE MEDIE SUBSIDIO

Se deben consignar en la escritura pública como condiciones restrictivas y constituirán un gravamen real sobre la propiedad lo siguiente:

1. En caso de venta de solares con subsidio de conformidad con el plan de venta aprobado por el Secretario mediante Orden Administrativa, el beneficiario tendrá la obligación de reembolsar a la Administración la totalidad o una parte del subsidio recibido en caso de que previo al consentimiento escrito de la Administración, decida vender, o en cualquier otra forma disponer de todo o en parte de la propiedad adquirida dentro de un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación del subsidio de acuerdo a la siguiente tabla:

SI EL TRASPASO OCURRE DURANTE EL:	CANTIDAD DE SUBSIDIO QUE REEMBOLSARA:
PRIMER AÑO	100 %
SEGUNDO AÑO	80 %
TERCER AÑO	60 %
CUARTO AÑO	40 %
QUINTO AÑO	20 %

2. Si el beneficiario del subsidio fallece, sus herederos legítimos no vendrán obligados al reembolso dispuesto al recibir la propiedad legítimamente transferida a su favor por sucesión testada o intestada. Si los herederos advinieron titulares de la propiedad dentro del período de los cinco (5) años antes mencionado y dentro del mismo, decidieran vender o en

cualquier otra forma transferir la propiedad, vendrán obligados a efectuar el reembolso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Si se trata de una liquidación de bienes gananciales y uno de los cónyuges cede gratuitamente su participación en la propiedad al otro cónyuge y éste tiene bajo su custodia uno o más hijos menores de edad, no procederá el reembolso contemplado en este Artículo. Tampoco aplicará la obligación de reembolsar si la cesión gratuita de la participación del excónyuge es a favor de uno o más hijos menores bajo la custodia del otro cónyuge.

3. Si el reembolso del subsidio es procedente, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico que dará lugar al traspaso de la titularidad, siendo esencial e indispensable la comparecencia de la Administración en los documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad del gravamen una vez efectuado el reembolso.

ARTÍCULO X - PRECIO DE VENTA

El precio de venta del solar será equivalente al costo de adquisición, gastos de inspección, intereses por concepto de línea de crédito, gastos administrativos y cualquier obra adicional que sea necesaria para el desarrollo del proyecto, entendiéndose que se podrá tomar en consideración la cabida del solar y su ubicación, al determinar el precio de venta. Se adoptará un plan de venta para cada proyecto incluyendo el precio de venta y el costo de desarrollo de cada solar, que será aprobado por el Secretario de la Vivienda mediante la correspondiente Orden Administrativa.

ARTÍCULO XI - ALTERNATIVAS DE PAGO

1. Precio al contado.
2. Precio pagado de conformidad con las alternativas de financiamiento provistas por el Artículo XII de este Reglamento.

ARTÍCULO XII - ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA COMPRA DE UN SOLAR Y CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA

- 1. Financiamiento a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda.**
- 2. Financiamiento por una institución privada.**

ARTÍCULO XIII - ACCIÓN DE RETRACTO

- 1. La Administración ejercerá la acción de retracto sobre aquellos solares en que el adquirente, transcurrido el plazo prescrito por este Reglamento y por la Ley para edificar y ocupar la vivienda, no haya edificado y ocupado la misma o proyecte disponer del mismo sin el consentimiento de la Administración.**
- 2. Se ejercerá la acción de retracto en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa de la Administración, según se establece en el Artículo VIII, los inciso 1 y 2 de este Reglamento. Esta disposición no aplica a las ventas con gravamen hipotecario en cuyo caso se procederá conforme al procedimiento legal establecido sobre ejecución de hipoteca.**
- 3. En los casos de venta de contado, en que se ejerza la acción de retracto, la Administración reembolsará al comprador el precio de venta del solar y el valor de la construcción, determinado mediante tasación efectuada por la Agencia, menos su depreciación, deduciéndole un diez por ciento (10%) de la compensación a recibir, para cubrir gastos administrativos y legales en que incurra la Administración en la acción de retracto.**
- 4. En casos de ejecución de hipoteca si no concurriesen postores a la subasta que se celebre y la propiedad subastada fuera adjudicada al Banco, éste dará prioridad para la venta de la misma a las personas sometidas por la Administración que reúnan los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, siempre y cuando cualifiquen conforme los requisitos establecidos por el mismo. Si ninguna de las personas**

referidas por la Administración cualifican para la compra de la propiedad, el Banco venderá la misma a aquella que reúna los requisitos establecidos por el mismo.

5. En casos de dación en pago para la disposición de la propiedad, el Banco utilizará el procedimiento descrito en el inciso anterior.

ARTÍCULO XIV - CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR EL SECRETARIO PARA PRESTAR EL CONSENTIMIENTO EXIGIDO EN EL ARTICULO VIII, INCISO PRIMERO DE ESTE REGLAMENTO

1. Cuando el acto de enajenación del solar objeto de compraventa sea de beneficio para la familia.
2. En casos de muerte del comprador o los compradores y el acto de enajenación sea necesario para la liquidación del caudal relicto.
3. En caso de divorcio cuando los compradores fuesen casados y el acto de enajenación sea necesario en la división de bienes gananciales.
4. Cuando medie cualquier otra justa causa que a juicio del Secretario haga necesario prestar su consentimiento al acto de enajenación sobre el solar objeto de compraventa.

ARTICULO XV - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS DESARROLLADORES DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL

1. El desarrollador deberá construir las unidades de vivienda dentro del término establecido mediante el acuerdo escrito.
2. El precio de venta de las unidades a construirse no excederá el establecido en el Reglamento de la Nueva Operación de la Vivienda, Ley 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada. Si las unidades de vivienda son destinadas para el alquiler, el canon de arrendamiento de las unidades no excederá las cantidades que el Secretario determine como adecuadas para que el desarrollador cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra las demás obligaciones como propietario. Como adecuadas se entenderá que son similares al canon de arrendamiento de otros programas de subsidio del Departamento, ya sean con fondos federales o estatales.
3. El desarrollador deberá estar al día en todas sus obligaciones contributivas.

4. Deberá someter una propuesta de compra y desarrollo de vivienda, a través de un anteproyecto, cuando así sea requerido mediante invitación a propuesta.

ARTICULO XVI - PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA VENTA DE SOLARES O PROYECTOS A DESARROLLADORES DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL

1. Cuando la Administración disponga la venta de solares o proyectos publicará un aviso de invitación a propuestas para desarrolladores de vivienda de interés social.
2. El aviso será publicado una sola vez en dos (2) periódicos de circulación diaria en Puerto Rico, e incluirá:
 - a) La ley que autoriza la venta.
 - b) Cabida y localización de los terrenos en venta.
 - c) Los días específicos en que se recogerá el pliego de instrucciones.
 - d) Información a los efectos de solicitar al desarrollador que someta una propuesta y un anteproyecto de desarrollo de vivienda de interés social.
 - e) El término para someter propuestas y anteproyectos.
 - f) Costo de entrega de los pliegos de instrucciones, documentos y planos.
 - g) Se informará que la Agencia se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta y que se podrá pasar por alto defectos menores en una, varias o todas las propuestas del anteproyecto.
 - h) De igual manera se informará que la Agencia se reserva el derecho de declarar desierta o dejar sin efecto la invitación a propuesta.
 - i) Se establecerá que ningún desarrollador podrá retirar la propuesta en un periodo de sesenta (60) días de haberse abierto la misma.
 - j) Cualquier otra información o especificación necesaria.

3. Al licitador que comparezca se le entregará un pliego de instrucciones que especifique, entre otros, lo siguiente:
 - a) Se establecerá claramente que la venta de los solares o proyectos es exclusivamente para el desarrollo de viviendas de interés social.
 - b) Se indicará el precio de venta, el cual no será menor al costo de los mismos, más aquellos gastos administrativos inherentes a su adquisición y disposición, según autorizado en la Ley 4, supra.
 - c) Los factores de evaluación de los anteproyectos.
 - d) Las especificaciones mínimas que tienen que cumplir las unidades de vivienda de interés social.
 - e) El precio básico de las unidades de vivienda de interés social, el cual será determinado a base de su localización.
 - f) Término que tendrá el desarrollador agraciado para presentar el proyecto de vivienda en forma final.
 - g) Cualquier otra información necesaria para la evaluación de la propuesta.
4. El costo de los documentos que comprenden el pliego de instrucciones, documentos y planos será determinado por el Director Ejecutivo de la Administración.
5. La evaluación y selección de la propuesta estará a cargo de un comité de evaluación de ventas y propuestas de desarrollo de viviendas de interés social, nombrado por el Secretario de la Vivienda, mediante orden administrativa.
6. El comité recomendará la propuesta que mejor convenga a los intereses públicos y a los fines que persigue el Departamento de la Vivienda.
7. La adjudicación de la propuesta será notificada por el Director Ejecutivo al licitador agraciado mediante correo certificado. En la notificación se le informará al licitador agraciado que tendrá cinco (5) días laborables, contados a partir desde el recibo de dicha notificación para comunicarse

con el funcionario designado o el Director Ejecutivo para coordinar los trámites de compraventa. De no comparecer o realizar la gestión se entenderá que no tiene interés en la adjudicación y podrá declararse desierta la propuesta o adjudicarse a la segunda mejor propuesta.

8. El Director Ejecutivo notificará a los licitadores no agraciados la determinación de la adjudicación y le informará el derecho a solicitar revisión ante el Secretario de la Vivienda, dentro de un periodo de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación, la cual será enviada por correo con acuse de recibo.
9. En la escritura de compraventa se establecerá un pacto de retroventa, que se ejercerá cuando el adquiriente proyecte disponer de la propiedad o cuando esté imposibilitado de edificar las viviendas en el plazo establecido.

ARTÍCULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES

Como parte del desarrollo de cada proyecto, se establecerán solares para usos comerciales, institucionales y públicos sobre los cuales este Reglamento no aplicará.

Los mismos se dispondrán según el valor de tasación al momento del compromiso de venta y contendrán las condiciones restrictivas que determine el Secretario.

Una vez la Administración determine la disponibilidad de solares para venta conforme la Ley y este Reglamento, se publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, indicando el municipio, nombre y dirección del proyecto y los requisitos de elegibilidad a los fines de que aquellos residentes del municipio interesados radiquen su solicitud en el lugar indicado por la Administración, indicándose, además, que la selección de los candidatos para la compra del solar se hará conforme al turno que le corresponda, según el orden de radicación de su solicitud.

En dicho aviso se indicará, además, la fecha límite para solicitar en el proyecto en particular, cuyo término será de quince (15) días desde la publicación del aviso.

En el caso provisto en el Artículo IV, Inciso 3, la Administración publicará un segundo aviso concediendo un término de quince (15) días a partir de su

publicación para que las personas interesadas radiquen su solicitud de compra de solar en el lugar indicado por la Administración.

ARTÍCULO XVIII- PROCEDIMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA

La determinación de que se ha incurrido en una violación a lo dispuesto en este Reglamento, se hará según lo establecido en el Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal en el Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas, vigente.

ARTÍCULO XIX - SEPARACIÓN DE CLÁUSULA

Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional, tal nulidad o declaración no afectará el resto del mismo.

ARTÍCULO XX - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el aprobado el 10 de mayo de 1996 (5424).

ARTÍCULO XXI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, salvo que mediante certificación del Gobernador de Puerto Rico se disponga otra fecha de efectividad.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de septiembre de 1999.

RECOMENDADO POR:



CARLOS CESAR ORTIZ PADILLA
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO
Y MEJORAS DE VIVIENDAS

APROBADO POR:



HÉCTOR TAMAYO MASEDA
SECRETARIO INTERINO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA